

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>OFICIO:</b>	397
<b>RADICADO:</b>	050013110004 202200 597 00
<b>PROCESO:</b>	REVISIÓN INTERDICCIÓN
<b>SOLICITANTE</b>	ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO.
<b>DECISIÓN</b>	SE ANULA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN-NO ADJUDICA APOYOS.

El Despacho procede a notificar al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia.

<b>Nombres:</b>	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL
<b>Providencia que se notifica</b>	SENTENCIA DE PLANO
<b>Correos electrónicos a los que se remite:</b>	<a href="mailto:fserna@procuraduria.gov.co">fserna@procuraduria.gov.co</a>

1

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN  
Nombre y Cargo: CITADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO:	397
RADICADO:	050013110004 202200 597 00
PROCESO:	REVISIÓN INTERDICCIÓN
SOLICITANTE	ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO.
DECISIÓN	SE ANULA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN-NO ADJUDICA APOYOS.

Señores,  
SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Mediante providencia proferida por este despacho se ordenó oficiarlos con el fin de que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado, así:

2

<<**QUINTO:** ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el Libro de Avicindamiento de Personas con Discapacidad Mental Absoluta de la secretaria de Salud del Municipio de Medellín. Por la secretaria librese el oficio respectivo con los insertos necesarios.>>

Se solicita una vez se dé cumplimiento a lo ordenado se remita constancia de ello al correo del despacho [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**SECRETARIA**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28
Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:  
[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

AMP

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>OFICIO:</b>	398
<b>RADICADO:</b>	050013110004 202200 597 00
<b>PROCESO:</b>	REVISIÓN INTERDICCIÓN
<b>SOLICITANTE</b>	ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO.
<b>DECISIÓN</b>	SE ANULA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN-NO ADJUDICA APOYOS.

Señores,  
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN.

Mediante providencia proferida por este despacho se ordenó oficiarlos con el fin de que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado, ASÍ:

3

<< **CUARTO:** SE ORDENA inscribir esta decisión en el Registro Civil de nacimiento de ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.501.687 asentado en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN libro 16/69/70 folio 553, tomo 45 y en el Libro de Varios de esa misma dependencia, y se dejarán sin efecto las anotaciones de la medida de Interdicción allí inscritas, para lo cual se impondrá firma digital a la presente providencia. >>

Se solicita una vez se dé cumplimiento a lo ordenado se remita constancia de ello al correo del despacho [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO**  
**SECRETARIA**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ
---

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

AMP

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>SENTENCIA</b>	099
<b>RADICADO</b>	050013110004 202200 597 00
<b>PROCESO</b>	REVISIÓN INTERDICCIÓN
<b>SOLICITANTE</b>	ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO.
<b>DECISIÓN</b>	SE ANULA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN -NO ADJUDICA APOYOS.

### ASUNTO

Desde el 8 de septiembre de 2022, la señora ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO solicitó en virtud de la ley 1996 de 2019, la REVISIÓN DE SU SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, indicándole al despacho que debido a sus cuidados y disciplina frente a su enfermedad, se encuentra en una condición de salud excelente y es capaz de valerse por sí misma, razón por la cual mediante auto proferido el 10 de octubre de 2022 se ordenó efectivamente iniciar trámite de revisión de la sentencia proferida el 30 de enero de 2009 que declaró en interdicción a ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO, ordenando, entre otros, la VALORACIÓN DE APOYOS del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

4

Así las cosas, atendiendo a que obra en el proceso la valoración de apoyos llevada a cabo por la PERSONERÍA DE MEDELLÍN, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. y en concordancia con la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2.017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, por no haber más pruebas que practicar, se proferirá sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN promovido por ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO a través de apoderada judicial.

### ANTECEDENTES

ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO por sí misma, presentó solicitud de REVISIÓN DE SU INTERDICCIÓN al despacho por cuanto fue el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín el que profirió sentencia en la cual fue declarada interdicta por causa de demencia, y en virtud de ello se nombró a su madre MARÍA DORA CABALLERO DE MUÑOZ como curadora.

Revisado el proceso de interdicción se evidencia que el mismo fue iniciado por la madre de la hoy solicitante, por cuanto esta padecía de esquizofrenia y para aquella época requería iniciar trámites para solicitar pensión por invalidez, razón por la cual en su momento fue sometida a dictamen pericial y efectivamente se estableció que requería del nombramiento de un curador, por lo cual se emitió sentencia N° 34 del 30 de enero de 2009 decretando la interdicción definitiva de ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía 43.501.687, se designó como curadora general legítima a la señora MARÍA DORA CABALLERO DE MUÑOZ y se ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO.

Manifiesta ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO que actualmente se encuentra en óptimas condiciones, que es capaz de valerse por sí misma y administrar sus bienes y que por lo tanto NO requiere ningún apoyo para la realización de actos jurídicos y mucho menos para sus cuidados personales. Así mismo indica que requiere que se revise la interdicción ya que tiene la necesidad de realizar trámites notariales.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de revisión de interdicción fue radicada por parte de la declarada interdicta ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO desde el 8 de septiembre de 2022 y mediante auto proferido el 10 de octubre de 2022 se ordenó efectivamente iniciar trámite de revisión de la sentencia proferida el 30 de enero de 2009 que declaró en interdicción a ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO, ordenando la VALORACIÓN DE APOYOS del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, adicional a ello se ordenó notificar al ministerio público, el cual se abstuvo de pronunciarse.

5

El 12 de enero de 2023, por parte de la PERSONERÍA DE MEDELLÍN se remitió VALORACIÓN DE APOYOS de ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO y en esta indicó que actualmente la misma convive con su compañero sentimental HUMBERTO DE JESÚS ÁLVAREZ MUÑOZ en unión libre, que la nombrada curadora MARÍA DORA CABALLERO y madre de ASTRID ADRIANA tiene ya 83 años y convive con una hermana. Se aclara allí además que inició el presente proceso motivada por la necesidad de realizar escritura pública para formalizar su unión libre, habiendo recibido orientación por una funcionaria de Notaría para la revisión de la interdicción y la valoración de apoyos.

En la valoración se informa que la señora ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO no se encuentra absolutamente imposibilitada para “manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible” como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y **se dejó constancia por parte de la psicóloga encargada y el personero de que el presente caso causó sorpresa por cuanto a la diligencia se presenta una persona que demuestra total autonomía, capacidad para expresar su voluntad y preferencias y que; por su narración, demuestra venir ejerciendo**

**capacidad jurídica en muchos ámbitos en los que no fue advertida su interdicción y ejerció autónomamente.** Se tomó la precaución de corroborar con documento de identificación aportado si no se trataba de otra persona y pudiera presentarse un caso de suplantación, pero con la documentación aportada y la comunicación con miembro no presente de red familiar parecería que no es tal el caso.

ASTRID reconoció durante el proceso de valoración tener diagnóstico clínico-psiquiátrico. Recuerda delirios de persecución, imágenes de seres queridos fallecidos, fobia social. Recuerda Esquizofrenia Paranoide en el año 2004 y refiere que eso se debió a que, en el trabajo, una señora le empezó a “suministrar escopolamina”. No lo denunció y desconoce paradero de presunta agresora, pero afirma que médicos tratantes fueron quienes lo descubrieron en exámenes médicos y por ello recibió tratamiento. No obstante, refiere que los últimos médicos tratantes ya la encuentran muy bien.

En el informe de VALORACIÓN DE APOYOS allegado se indicó además que la señora Astrid en el momento de la valoración se encuentra en un estado totalmente coherente, donde manifiesta valerse por sí misma en los ámbitos de patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, ya que manifiesta que se vale por sí sola en su cuidado personal, salud (general, mental y sexual y reproductiva, es consciente de sus citas médicas y en el caso de cirugía ella misma ha firmado el respectivo consentimiento informado, trabajo y generación de ingresos, manifiesta que con el dinero de un interés que obtiene se abastece con sus cosas personales y que su esposo es el que está a cargo del resto de sus gastos, acceso a la justicia, participación y del voto, manifiesta que realiza independientemente su derecho al voto.

6

Concluyen entonces la psicóloga encargada y el Personero en su informe que:

*<<si bien según historia clínica, ASTRID ADRIANA ha sido diagnosticada con TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO, no especificado (F259), con diagnósticos asociados EPISODIO DEPRESIVO MODERADO (F321) y FIBROMALGIA (M797), **los suscritos consideran que no requiere ningún tipo de apoyo para la toma de decisiones.***

*ASTRID ADRIANA es plenamente autónoma en la toma de sus decisiones. Durante la extensa entrevista se pudo observar cómo tiene plena capacidad cognitiva y física. Es consciente de sus responsabilidades y obligaciones. Se conduce por sí sola, todos sus procesos cognitivos superiores se encuentran activos y sin muestra de afectación. Atención, percepción, memoria, lenguaje, pensamiento, todos corroborados como una persona plenamente capaz de ejercer su capacidad jurídica.*

*Si en el pasado, como refiere ella en razón a la narcotización de la que fue víctima, su capacidad para manifestar voluntad y preferencias, así como el ejercicio de capacidad*

*jurídica estuvo en entredicho, ahora mismo no es lo que observaron los suscritos responsables de la valoración.*

*Por demás los suscritos **se comunicaron telefónicamente con la antigua curadora, señora MARIA DORA CABALLERO quien manifestó que en efecto su hija se encuentra en un estado de salud inmejorable, que por el contrario es ella quien le presta apoyos y que su evolución es totalmente positiva, siendo “una persona normal”.***

*Por tal motivo, **los suscritos sugieren al Juzgado que se retire la interdicción a la ciudadana ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO, y en cambio se reconozca, como ha sido patente para los suscritos, que cuenta con PLENA AUTONOMÍA, así como plena capacidad para manifestar su voluntad y preferencias por sí misma y puede ejercer su capacidad jurídica, sin intermediarios, esto es, sin ningún tipo de apoyo>>***

## VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que la solicitud realizada se ajusta a las normas superiores y a las especiales que lo regulan, por cuanto en el momento en que se radicó se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón a su naturaleza y de acuerdo con la ley 1996 de 2019.

Atendiendo entonces a que fue verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2.017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; es procedente dictar sentencia de plano en el presente asunto, deber que impone la norma citada al juez de dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto que acontece en el caso que nos ocupa, absteniéndose entonces el despacho de adelantar etapas procesales diversas.

Es preciso poner de presente un aparte presente de la Sentencia citada:

*<<Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. >>*

## CONSIDERACIONES y CONCLUSIÓN

El proceso de INTERDICCIÓN judicial iniciado a favor de una persona en situación de discapacidad mental absoluta, como lo fue el adelantado en favor de ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO que culminó con sentencia en la que se declaró dicha interdicción judicial, fue un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con este no se buscaba resolver un litigio, ni controvertir un derecho, sino que se declarara que una persona no está en capacidades mentales para ejercer su capacidad de ejercicio.

Esta clase de procesos se encontraba consagrado en el artículo 586 del Código General del Proceso, y la Ley 1.306 de 2.009, la cual fue derogada.

Posteriormente, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece *el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*, cuyo objeto principal es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma. Entonces, se elimina la concepción de incapacidad legal para personas mayores de edad, y se promueve la protección de su voluntad por medio de la concesión de ayudas que les permitan expresarla y aplicarla de forma real y acertada.

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019 dispone:

<< **PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.>>*

Es entonces obligación de esta dependencia que una vez superadas las condiciones que dieron origen a la declaratoria de interdicción judicial y obrando prueba de ello en el expediente, se declararen superadas estas condiciones y se restablezca la autonomía e independencia de quien ahora no puede ser considerada interdicta o inhabilitada para manejar sus bienes y hacerse cargo responsablemente de su propio cuidado personal, pues en conclusión, ha recuperado su capacidad y autonomía.

Para el despacho tomar la decisión que de antemano se informa que será: ANULAR LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN proferida por el despacho frente ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO, se tendrá como prueba el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS practicado en la Personería de Medellín por la psicóloga ANGIE CAROLINA LONDOÑO TABAREZ Y JHASLEN RICARDO RAMÍREZ LEMUS Personero Delegado, el cual se considera por el despacho suficiente para demostrar que la evolución de ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO ha sido positiva y que es contundente para probar que esta tiene la capacidad para desenvolverse en la sociedad exitosamente y de manera responsable y autónoma.

Por lo anterior, SE DECLARARÁ que ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO tiene el juicio y prudencia necesarios para el ejercicio de todos los actos de administración y disposición de sus bienes y, por ende, se DECRETARÁ LA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que fue proferida por el despacho el día 30 de enero de 2009.

Corolario de lo anterior, ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO tendrá la libre administración de los bienes que tenga o llegare a tener, ya que tiene capacidad de autodeterminación para ello y se TERMINARÁ la curaduría que venía ejerciendo su madre MARÍA DORA CABALLERO.

Esta decisión deberá inscribirse en el Registro Civil de nacimiento de ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO, asentado en la PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN libro 16/69/70 folio 553, tomo 45 y en el Libro de Varios de esa misma dependencia, y se dejarán sin efecto las anotaciones de la medida de Interdicción allí inscritas, para lo cual se impondrá firma digital a la presente providencia.

9

## DECISIÓN

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO:** DECLARAR que ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.501.687, tiene el juicio y prudencia necesario para el ejercicio de todos los actos de administración y disposición de sus bienes, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y no requiere la adjudicación de apoyos.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA ANULACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.501.687 que fue proferida por el despacho el día 30 de enero de 2009.

**TERCERO:** DAR por TERMINADA la curaduría legítima que venía ejerciendo la señora MARÍA DORA CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.407.471 sobre ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO.

**CUARTO:** SE ORDENA inscribir esta decisión en el Registro Civil de nacimiento de ASTRID ADRIANA MUÑOZ CABALLERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.501.687 asentado en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN libro 16/69/70 folio 553, tomo 45 y en el Libro de Varios de esa misma dependencia, y se dejarán sin efecto las anotaciones de la medida de Interdicción allí inscritas, para lo cual se impondrá firma digital a la presente providencia.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el *Libro de Avicindamiento de Personas con Discapacidad Mental Absoluta* de la secretaria de Salud del Municipio de Medellín. Por la secretaria líbrese el oficio respectivo con los insertos necesarios.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: [i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

AMP

10

Firmado Por:  
Angela Maria Hoyos Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15886b9cb2f139b6392f0b39723603d32c337fc879245d44587431bdea6f2126**

Documento generado en 12/04/2023 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>